

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: COLOMBIAN TRADING MINERALS S.A.S

RADICADO: 08001315301520210020701

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito presentar escrito de incidente de NULIDAD DE LA NOTIFICACION del auto de fecha 4 de agosto del 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

PRIMERO: El día 29 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia concentrada ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla en primera instancia dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y consecuentemente se presentó recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: El día 5 de julio de 2022 se radicó ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla escrito con las inconformidades y argumentos del recurso de apelación por parte de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Mediante correo electrónico del 11 de julio del 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito nos compartió el acta de reparto, con el cual el proceso fue remitido al tribunal, para el trámite del recurso de apelación.

CUARTO: El día 31 de agosto de 2022 de la revisión mensual que realiza el suscrito, en el proceso en el aplicativo TYBA CONSULTA INDIVIDUAL DE PROCESOS, se logró evidenciar anotación realizada dentro del mismo, estado N° 138 publicado el día 5 de agosto de 2022, a través del cual se notifica auto de fecha 4 de agosto del 2022, mediante el cual se admite el recurso de apelación y se corre traslado para sustentar el recurso, tal como se vislumbra en la imagen relacionada a continuación:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	31/08/2022	30/08/2022 8:52:39 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	30/08/2022	30/08/2022 8:52:39 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/08/2022	4/08/2022 8:51:29 A. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	4/08/2022	4/08/2022 8:51:29 A. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	11/07/2022	11/07/2022 10:29:51 A. M.

QUINTO: Por tal motivo, nos generó duda la actuación, por lo cual nos dirigimos a las plataformas judiciales de notificación de las providencias, donde logramos evidenciar que el estado donde salió notificado el proceso en mención fue publicado de la siguiente manera:

Estado No. 138 De Viernes, 5 De Agosto De 2022 Libertad y Justicia
República Colombiana

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001315301620190035902	Apelación Sentencia	Logística Y Distribucion L Y D S.A.S	Kopps Commercial S.A.S.	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Se Admite En El Efecto Devolutivo, El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Incidentada	Bernardo Lopez
08001315301020210017201	Apelación Sentencia	Luis Carlos Peña Buendia	Universidad Libre De Barranquilla	04/08/2022	Auto Decide - Abstenerse De Conocer Sobre La Recusación Presentada Por La Apoderada De La Parte Demandante	Bernardo Lopez
08001315300520170011401	Apelación Sentencia	Luis Fernando Vega Verdecia	Seguros De Vida Del Estado	04/08/2022	Auto Decide - Prorrogar El Término Para Resolver Esta Instancia hasta El Día 4 De Febrero De 2023.	Bernardo Lopez
08001315301520210020701	Apelación Sentencia	Seguros De Vida Suramericana S.A	Colombian Trading Minerals S.A.S	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Se Admite En El Efecto Suspensivo, El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante	Bernardo Lopez

Número de Registros: 21

Asimismo, se encuentra que el día 31 de agosto del 2022, se publicó Estado No. 155 en el cual se notifica auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual, el despacho declara desierto el recurso de apelación, el cual fue publicado igualmente de la siguiente manera:

Tribunal Superior Sala Civil-Familia Libertad y Justicia
República Colombiana

Estado No. 155 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
0800131530102020003502	Apelación Sentencia	Osiris Coronado Baquero	A Todas Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Usucapion, Olga Lucia Rodriguez Caballero	30/08/2022	Auto Decide - Prorrogar Por Un Plazo De 6 Meses La Gestión Y Decisión Del Recurso De Apelación.	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001315301520210020701	Apelación Sentencia	Seguros De Vida Suramericana S.A	Colombian Trading Minerals S.A.S	30/08/2022	Auto Decide - Se Declaró Desierto El Recurso.	Bernardo Lopez

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se tiene que los estados mediante los cuales la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil – Familia, notificó tanto el auto que admitió el recurso de apelación, así como también el auto que declara desierto el recurso, tienen un yerro en el nombre de una de las partes del proceso, dado que se indicó que la parte demandante era SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sin embargo, tal y como se puede apreciar en el expediente del proceso, la parte demandante correcta es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, se tiene que dicho error en que incurrió la Secretaría del Tribunal en los Estados referenciados, no permitieron que se pudiera notificar en debida forma las providencias de fechas 04 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, impidiendo de esta manera que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiera consultarlas, dado que al no estar la parte correcta, no fue posible identificar que se trataba del proceso de la referencia, puesto que a leer el nombre de la parte en los estados se evidencia que se está notificando a una sociedad distinta de mi representada.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de 1991 en su artículo 29 establece que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

La Corte Constitucional ha determinado en su jurisprudencia, el contenido y alcance de este derecho fundamental de la siguiente manera:

*“El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o **de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales**, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) **se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas**”, entre otras.” (subrayado fuera de texto original)*

De acuerdo con lo anterior, la omisión de una formalidad propia en el trámite de un proceso tal como lo es notificar en debida forma una providencia, desconoce las garantías previstas para los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece taxativamente en qué casos será nulo un proceso. En el presente caso, se encuentra configurada claramente el numeral 6 y 8, inciso 2 del citado que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el presente caso, no se evidencia que el despacho haya corrido traslado a mi representada, como parte demandante para que sustentara el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, proferida en primera instancia por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a que NO fue notificada mi representada en debida forma al momento de la publicación del proceso por estado, teniendo en cuenta que en el estado mediante el cual se publicó el auto que admitió recurso se consignó como parte demandante a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, la cual es una sociedad que no hace parte del proceso, y en dicho estado no se incluye a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. Por tal razón, al encontrarse configurada la causal 6 y 8 inciso 2 del artículo anteriormente citado, por no haberse omitido correr traslado a mi representada para sustentar dicho recurso, dado que, con el estado referido, no fue notificada del auto de fecha 4 de agosto del 2022.

En ese sentido, solicito al despacho declarar la nulidad de toda actuación posterior al auto de fecha 4 de agosto del 2022, que ordenó admitir recurso de apelación contra sentencia y ordenó correr traslado para sustentar.

Ahora bien, en punto de las notificaciones surtidas por Estado, el Código General del Proceso es claro al establecer de qué manera deben realizarse y la información que debe contener este medio de notificación:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.”*

De conformidad con la norma precitada, es claro el numeral 2 de la misma, al indicar que el Estado mediante el cual se notifica una providencia judicial, debe contener el nombre del demandante y demandado. En ese sentido, aplicando la norma al caso sub examine, es claro que los Estados No. 138 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se notifica el auto de fecha 04 de agosto de 2022 que admitió el recurso de apelación, y el No. 155 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se notifica el auto que declara desierto el recurso de apelación, carecen del cumplimiento de esta formalidad establecida en la norma adjetiva, puesto que no tiene el nombre de la parte demandante que es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sino el de otra sociedad distinta que es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que valga sea decir, no es parte dentro del proceso de la referencia.

Así pues, se tiene que dicho yerro impidió a mi representada notificarse de las providencias proferidas por el despacho, desconociendo así sus garantías constitucionales y procesales, dado que no se permitió ejercer los actos procesales correspondientes a la sustentación del recurso en segunda instancia por el desconocimiento de la providencia que admitió el recurso, la cual se reitera que no se notificó en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, de acuerdo a lo argumentado anteriormente; derivando así en el cercenamiento de la segunda instancia por un yerro que en ninguna manera puede ser atribuible a mi representada, y por ende, sancionándola con una consecuencia tan drástica.

Es menester resaltar al Honorable Tribunal lo estipulado en el artículo 11 del CGP, el cual establece lo siguiente:

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El punto de inflexión en el presente caso se centra en la notificación indebida de las providencias que se han proferido en sede de segunda instancia, con las cuales se desconocieron las garantías procesales de mi representada, incurriendo en un defecto procedimental absoluto, dado que el yerro incurrido por el despacho ha sido tal que con la decisión de declarar desierto el recurso, se está pretermitiendo el derecho a la doble instancia de mi representada.

Así también, el artículo 132 del Código General del Proceso señala que:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En ese sentido, en aras de corregir el vicio anteriormente señalado, solicito al despacho declare la nulidad del auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en su lugar ordene correr traslado a las partes para sustentar la apelación en segunda instancia con fundamento a la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

PETICION

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, decrete la nulidad de todo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 4 de agosto del 2022, que ordenó admitir recurso de apelación y correr traslado para sustentar recurso de apelación, y proceda en CORRER TRASLADO A MI REPRESENTADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como recurrente por el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 29 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

- Los demandados y sus apoderados reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- La parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No 70 - 110 Oficina A2 de la ciudad de Barranquilla
- Me permito informar, que el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 58 No. 70 -110 oficina B-4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, teléfono 321 544 25 99 – (5) 3606945.; Correo electrónico me permito informar al despacho, que el suscrito, el día 02 de agosto de 2022 realice cambio del correo electrónico con el cual me encontraba inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que de ahora en adelante recibiré notificaciones en el correo electrónico agp@ompabogados.com, tal como se puede constatar en la certificación adjunta, y en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al número de celular 313 511 92 67.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a large, stylized 'G'.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
MTA